Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M P. M c/R. J. A. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN" expte nº 236/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte nº 11218/2017), por haber interpuesto actora y demandado sendos recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de febrero de 2023, respectivamente.

La resolución recurrida en lo pertinente rechaza la liquidación de la actora y la impugnación de la demandada y manda practicar nueva liquidación, impone las costas al alimentante.

I- Recursos:

1.a) Parte actora.

La recurrente en su memoria –ID 970027- critica el rechazo de la liquidación realizada por su parte. Insiste en la procedencia de la liquidación practicada. Manifiesta que calculó capital más intereses adeudados al 31/7/2022, calculó las sumas percibidas conforme las constancias bancarias con sus intereses desde el momento de cada pago y la diferencia resultante entre capital actualizado y pagos actualizados, resultando un saldo de $ 584.231,41 a la fecha estimada. Señala que en las planillas adunadas se discriminó claramente los pagos percibidos, intereses, tasa de interés, periodos comprendidos, que demuestran como se llega al monto determinado. Solicita se revoque el punto 1) de la

sentencia y se apruebe la liquidación practicada en ID 809880.

1.b) Parte demandada.

En su memoria el recurrente insiste que la actora tenía la disponibilidad de los fondos embargados desde los meses de enero y febrero de 2021 y omitieron solicitar la transferencia de fondos. Aduce que corresponde tener en cuenta dichas fechas de corte respecto del cálculo de intereses. Insiste que la responsabilidad de la demora de la actora no debe recaer en su parte. Destaca que por errores imputables a la actora demoró once meses en materializar la transferencia de fondos, con liquidación aprobada, para uno de los hijos del alimentante. Señala que las pautas no son claras. Critica la imposición de costas a su cargo. Solicita sean por su orden.

Ambas partes contestan las respectivas expresiones de agravios.

II- De las constancias de autos surge que la parte actora el 22 de noviembre de 2017, promueve incidente de ejecución de sentencia dictada en el expte nº 172/2000 “M. P. M s/ Homologación de convenio”, conforme la liquidación aprobada en autos por la suma de $ 829.172,18 en concepto de diferencias de cuotas alimentarias devengadas e intereses por el periodo abril/2011 a febrero /2016 calculados hasta el 30/11/2016 (fs.13/14).

Se intima al progenitor deudor al pago de las sumas reclamadas- monto de la liquidación aprobada-más la suma

presupuestada provisoriamente para intereses y costas, bajo apercibimiento de embargo. Se notifica por cédula al demandado.

El 29 de diciembre de 2017, se ordena trabar embargo sobre los bienes del ejecutado por la suma de $ 829.172,18 más $ 24.875,16 por intereses y costas, se libre oficio al empleador del alimentante a efectos que cumpla con la medida.

La empleadora contesta a fs. 31 e informa que la medida comenzará a aplicarse a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2018. Asimismo, comunica el cambio de empleador.

A fs. 38, los hijos del demandado, F. R. M. y A. R. M., toman participación en autos por derecho propio con motivo de ser mayores de edad. Adjuntan constancia de fondos existentes en la cuenta judicial y solicitan se libre órdenes de pago a su favor por las sumas de $ 91.229,21 respectivamente para cada uno. Piden se libre oficio a la nueva empleadora del alimentante a fin que trabe embargo sobre el saldo del capital reclamado, por la suma de $ 646.713,75.

La magistrada ordena librar oficio a la empleadora a los fines de trabar embargo por las sumas reclamadas.

El 20/7/2020 se notifica la citación de venta al demandado por la suma de $ 829.172,18 más $ 24.875,16 por intereses y costas, por carta documento CD X. AR, conforme fuera autorizado previamente.

Se presenta el señor R. el 30/7/2020 y solicita se practique liquidación.

El 28/8/2020, la magistrada manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas.

Se acredita constancia de fondos existentes en la cuenta judicial por la suma de $ 718.129,26 (4/9/2020). Se solicita se libre oficio a fin que se transfiera dicha suma a favor de los actores por la cantidad de $ 404.356,11 para cada uno, petición que se provee en el mes de diciembre de 2020.

El Banco Chubut SA contesta el oficio e informa que dio cumplimiento a la transferencia ordenada en fecha 8 de febrero de 2021 solo respecto a F. R. M., atento que respecto a A. R. M. hubo error en el CUIT. Este último percibe el importe correspondiente en noviembre de 2021.

La parte actora practica liquidación por diferencias de las cuotas de alimentos e intereses por el periodo comprendido abril 2011 al 31/7/2022, con deducción de los importes abonados, resultando un saldo de $584.231,41 (ID 809880).

El demandado impugna la liquidación conforme los fundamentos que expone.

La magistrada de oficio requiere al Banco Chubut remita el historial de la cuenta judicial, informe que se agrega a la causa.

Sustanciada la incidencia, finalmente se dicta la resolución aquí recurrida.

III- El presente es un proceso de ejecución de sentencia en que intimado el deudor alimentante al pago de la liquidación aprobada y citado de venta, este no opuso excepción ni defensa alguna por lo que se mandó

llevar adelante la ejecución, tornandose operativas las disposiciones de los arts. 660,503, 506,507,508,509,512,514 y cc del CPr.

Es decir, consentida la resolución que manda llevar adelante la ejecución- tal el presente caso-, corresponde seguir las reglas para el cumplimiento de la sentencia de remate hasta el pago de lo reclamado que, en el particular, es en principio la suma de $ 829.172,18 (diferencias por cuota alimentaria por el periodo abril/2011 a febrero/2016 más intereses calculados al 30/11/2016), más la suma de $ 24.875,16. El importe reclamado y con liquidación aprobada tiene como consecuencia que dicha deuda (capital más intereses) ha sido capitalizada (art. 770 inc c) CCyCom y su antecedente art 623 Código Civil velezano).

Ergo, no corresponde sobre dicho monto que incluye las diferencias por cuota alimentaria por el periodo abril/2011 a febrero/2016 volver a calcular intereses sobre los ya calculados y aprobados judicialmente. Si, en caso de intimado al pago el deudor y ser moroso, sobre dicha suma se calcularán intereses a partir del vencimiento del plazo para abonar el monto -$ 829.172,18- por el que se mandó llevar adelante la ejecución, sin perjuicio de las nuevas cuotas de alimentos que en su caso se devengaran con posterioridad y respecto de las cuales se puede ampliar la ejecución.

En función de esto, corresponde liquidar intereses sobre el monto adeudado y reclamado en la demanda de ejecución de sentencia enunciado precedentemente, a

partir del vencimiento de la intimación de pago al alimentante –notificado por carta documento- hasta su cancelación, debiéndose deducir los pagos realizados de acuerdo la fecha en que estuvieron a disposición de la parte actora, debidamente actualizados, y determinar el saldo restante que surgiera.

Advirtiendo que la liquidación de la actora practica en escrito digital ID 809880, no respeta las pautas señaladas, incurriendo en anatocismo en virtud que calcula intereses sobre intereses sin considerar que la deuda por aplicación de la norma de fondo estaba capitalizada, la misma no puede ser aprobada.

Respecto a la queja del deudor alimentante por el corte para el cálculo de intereses, cabe señalar que en el particular el mecanismo implementado para el cobro de la cuota alimentaria es la retención del porcentaje fijado sobre sus ingresos practicado por su empleador, mes a mes, sumas que ingresan en la cuenta judicial correspondiente a estos autos. Este mecanismo posibilita que los beneficiarios de la cuota de alimentos puedan presentarse directamente ante la entidad bancaria y requerir el pago, no siendo necesario que el acreedor manifieste expresamente que da en pago dichas sumas en virtud que la retención es consecuencia del cumplimiento de embargo ordenado judicialmente, debiéndose en su caso, de acuerdo a lo que resulte del cotejo del historial de la cuenta judicial informado por la entidad bancaria, si los depósitos realizados corresponden a la

cuota fijada y, en caso de existir diferencias, determinar la mora e intereses correspondientes.

Esto sin perjuicio que no se puede soslayar que el deudor no observó ni opuso excepción alguna al monto reclamado en la demanda de ejecución de sentencia y por el que se mandara llevar adelante la ejecución, suma que ha quedado firme y consentida, habiendo precluido la etapa procesal pertinente para el demandado. Es más, reconoce en su expresión de agravios que los fondos –según su postura- estuvieron disponibles desde enero y febrero de 2021, confirmando la mora que se le imputa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de la parte actora y de la demandada, por los fundamentos señalados, y confirmar la resolución de grado en cuanto ordena practicar nueva liquidación la que deberá respetar las pautas señaladas en el presente.

En relación a la queja por las costas, cabe señalar que la ley procesal remite en los incidentes al principio general de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). En este sentido se ha dicho que si bien en los alimentos rige el principio general de que las costas deben ser soportadas por el alimentante vencido, en virtud que lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, este principio no es absoluto y puede hacerse una distribución de las costas cuando las circunstancias del caso y la conducta de las partes así lo aconsejaran (Loutayf Ranea Roberto G. “Condena

en costas en el proceso civil". 2da reimpresión. págs 142,143 y ss. Editorial Astrea).

En las incidencias que se intentan dentro de la instancia alimentaria principal, cabe aplicar el criterio general del vencimiento a los efectos de la condena en costas, tal el caso presente en que la discusión no versa sobre la cuota en si misma o su quantum, por lo tanto, ante la ausencia de vencedor y vencido, corresponde hacer lugar a la queja del demandado e imponer las costas de la presente incidencia por su orden (arts. 69 y 70 CPr. citados), confirmando la regulación de honorarios de la instancia de grado.

IV.- Atento la solución del caso, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (arts. 69, 70, 282 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la etapa del proceso, incidencia planteada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine Ley XIII 4 y 15), confirmando la regulación de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y parcialmente el de la demandada contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2023, en cuanto fuera materia de recurso, la que se confirma por los fundamentos expuestos, excepto en relación a la imposición de costas.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso del demandado e imponer las costas de la instancia de grado por su orden. Confirmar la regulación de grado.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden y regular los honorarios por la segunda instancia para el Dr. D. T. en el 25 % y para los Dres. A. A. R. y M. A. H., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

La presente resolución se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 295 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS